

**CONFERENCIA DE RELIGIOSAS Y RELIGIOSOS
DE CHILE - CONFERRE**

**NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
EN CASO DE ACUSACIONES
DE CUALQUIER NATURALEZA
EN MATERIA ECLESIAÍSTICA
CONTRA RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS**

**Orientaciones
para el servicio de las Superiores y los Superiores
de los IVC y SVA de derecho pontificio**

Santiago, julio de 2015

INTRODUCCIÓN¹

NUESTRO COMPROMISO Y DEBER COMO SUPERIORES Y SUPERIORAS

La Conferencia de Religiosas y Religiosos de Chile (CONFERRE) pone en manos de las Superioras y los Superiores de los IVC y SVA de **derecho pontificio**² las presentes Normas y Procedimientos para mejor proceder en caso de acusaciones de cualquier naturaleza contra religiosos³, con el fin de orientar el tratamiento de denuncias por situaciones escandalosas que pudieren involucrar a religiosos, las que requieren de una respuesta justa, oportuna y conforme a derecho de quienes ejercen el servicio de autoridad.

Aunque muchas congregaciones religiosas tienen ya este tipo de políticas y procedimientos, es posible que comunidades religiosas más pequeñas carezcan de ellas. Por lo demás, todo lo que pueda contribuir a una acción eficaz e informada de parte de los superiores y superioras en vistas de enfrentar cualquier situación abusiva, es un aporte al desafío de toda la Iglesia para erradicar

¹ El propósito de estas Normas y Procedimientos es ofrecer a las diversas Congregaciones de Religiosos y Religiosas de Chile un marco referencial o base que les permita a sus Superiores Mayores actuar y seguir procedimientos claros cuando son informados de algún posible delito cometido por algún religioso bajo su autoridad. Conviene, además, tener en cuenta que esta propuesta se centra exclusivamente en situaciones en las que el acusado o la acusada fuera un religioso –sacerdote o no- o una religiosa. No incluye, pues, al personal laico que integra y participa en las Obras Apostólicas de las Congregaciones.

Señalamos además que, por su parte, muchas Congregaciones Religiosas tienen sus propias políticas y procedimientos establecidos, sea a nivel internacional o nacional, para hacer frente a este tipo de denuncias en contra de religiosos.

En la aplicación de estas Normas y Procedimientos hay que considerar los cann. 578 y 586 que se refieren al propio patrimonio del instituto y a la autonomía de gobierno del mismo.

Can. 586 § 1. Se reconoce a cada uno de los institutos una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, de manera que dispongan de su propia disciplina dentro de la Iglesia, y puedan conservar íntegro el patrimonio propio de que trata el can. 578. **§ 2.** Corresponde a los Ordinarios del lugar el conservar y defender esta autonomía.

² Todos los cuales deben poder incardinar a sus clérigos.

Can. 589 Un **instituto de vida consagrada** se llama de derecho pontificio cuando ha sido erigido por la Sede Apostólica o aprobado por ésta mediante decreto formal.

Can. 593 Sin perjuicio de lo que prescribe el can. 586, los institutos de derecho pontificio dependen inmediata y exclusivamente de la potestad de la Sede Apostólica, en lo que se refiere al régimen interno y a la disciplina.

Esto tiene como consecuencia que en todo aquello que se refiere al gobierno y vida interna dependen directamente de sus leyes propias y del Romano Pontífice como su última autoridad.

Si se trata de un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica de derecho diocesano, la responsabilidad en estas materias recae en el Obispo diocesano

Can. 715 § 1. Los miembros clérigos incardinados en la diócesis dependen del Obispo diocesano, quedando a salvo lo que se refiere a la vida consagrada en su propio instituto. **§ 2.** Pero los que se incardinan al instituto de acuerdo con la norma del can. 266 § 1, si son destinados a obras propias del instituto o al gobierno de éste, dependen del Obispo lo mismo que los religiosos.

³ En el presente documento el término “Religiosos” fue utilizado en sentido inclusivo abarcando tanto a los Religiosos como a las Religiosas. No obstante, se recurrió a la distinción explícita en aquellos casos en que por razones de claridad y precisión, pareció hacerlo.

de su seno conductas que dañan la dignidad de las personas, especialmente a las más vulnerables e indefensas.

El contexto en que se plantean estas Normas y Procedimientos está dado especialmente por las situaciones de abuso sexual de menores cometidos por clérigos y consagrados en los últimos años, a lo que se sumó a menudo un inadecuado tratamiento de estos casos por parte de la autoridad eclesiástica⁴. Lamentablemente, este tipo de delitos también se ha verificado en nuestros IVC y SVA.

Pero estas Normas y Procedimientos quieren, sobre todo, expresar el deseo y el compromiso que tenemos como consagrados en la promoción del bien integral de todas aquellas personas con las que tenemos contactos, de erradicar de la Iglesia este tipo de conductas y de atender con caridad, prontitud y justicia a quienes pudieran ver atropellada su dignidad por causa de la acción de un miembro de nuestras comunidades religiosas.

Entregamos estas Normas y Procedimientos haciendo nuestras las palabras de los últimos Papas. El Santo Padre Francisco ha pedido recientemente en esta materia una acción decidida de parte de toda la Iglesia cuando nos ha dicho: “Las familias deben saber que la Iglesia no escatima esfuerzo alguno para proteger a sus hijos, y tienen el derecho de dirigirse a ella con plena confianza, porque es una casa segura. Por tanto, **no se podrá dar prioridad a ningún otro tipo de consideración, de la naturaleza que sea, como, por ejemplo, el deseo de evitar el escándalo**, porque no hay absolutamente lugar en el ministerio para los que abusan de los menores”⁵. A continuación, en la misma carta Francisco afirmaba que “se debe continuar haciendo todo lo posible para erradicar de la Iglesia el flagelo del abuso sexual de menores, y abrir un camino de reconciliación y curación para quien ha sufrido abusos”. Benedicto XVI, en su carta pastoral a los católicos de Irlanda, había ya dicho: “Solo examinando cuidadosamente los numerosos elementos que han dado lugar a la crisis actual es posible efectuar un **diagnóstico claro de las causas y encontrar las soluciones eficaces**. Ciertamente, entre los factores que han contribuido a ella podemos enumerar: los procedimientos inadecuados para determinar la idoneidad de los candidatos al sacerdocio y a la vida religiosa, la insuficiente formación humana, moral, intelectual y espiritual en los seminarios y noviciados, la tendencia de la sociedad a favorecer al

⁴ Escribe Benedicto XVI: A mis hermanos obispos. No se puede negar que algunos de vosotros y de vuestros predecesores habéis fallado, a veces gravemente, a la hora de aplicar las normas, codificadas desde hace largo tiempo, del derecho canónico sobre los delitos de abusos de niños. Se han cometido graves errores en la respuesta a las acusaciones. Reconozco que era muy difícil captar la magnitud y la complejidad del problema, obtener información fiable y tomar decisiones adecuadas a la luz de los pareceres divergentes de los expertos. No obstante, hay que reconocer que se cometieron graves errores de juicio y hubo fallos de gobierno, en Benedicto XVI, Carta pastoral a los católicos de Irlanda, (19 marzo del 2010), 11.

⁵ Francisco, Carta a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y los Superiores de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica acerca de la Pontificia Comisión para la tutela de menores (2 de febrero de 2015). (El destacado en nuestro)

clero y otras figuras de autoridad y una preocupación fuera de lugar por el buen nombre de la Iglesia y por evitar escándalos cuyo resultado fue la falta de aplicación de las penas canónicas en vigor y de la salvaguardia de la dignidad de cada persona. Es **necesaria una acción urgente** para contrarrestar estos factores, que han tenido consecuencias tan trágicas para la vida de las víctimas y sus familias..."⁶.

Atendiendo a estos llamados de los Papas y enfrentando con verdad y determinación esta crisis originada por los casos de abuso sexual cometido por clérigos, la Iglesia Chilena viene desarrollando desde hace un tiempo políticas y acciones de prevención de abusos sexuales y de ayuda a las víctimas. La 109ª Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal, de 16 de abril 2015, ha aprobado para su publicación el documento "CUIDADO Y ESPERANZA. Líneas Guía de la Conferencia Episcopal de Chile para tratar los casos de abusos sexuales a menores de edad", que complementa y actualiza legislaciones y orientaciones anteriores, en especial el *Protocolo ante denuncias contra clérigos por abuso de menores*, de la CECh, de abril del 2011⁷.

Como parte de la Iglesia Chilena, CONFERRE ha estado participando de los esfuerzos de toda la comunidad eclesial para afrontar estos problemas y acoge, ahora, las orientaciones y disposiciones de las Líneas Guía de la CECh. Todos los Institutos y Sociedades que forman parte de CONFERRE desarrollarán sus actividades en comunión con la Iglesia y cooperarán a sus planes e iniciativas en el ámbito en que radica, siendo al mismo tiempo solidaria con las iniciativas de carácter universal de la misma; y hará todo lo posible para mantener relaciones cordiales con las autoridades y organismos de las iglesias locales y con otras instituciones semejantes de su mismo ámbito en estas delicadas materias. De manera especial, como CONFERRE queremos adherir a los cuatro principios fundamentales e irrenunciables que han de iluminar el actuar de toda la Iglesia en estas materias, a saber:

- La prioridad absoluta de la protección de los menores de edad y de los adultos vulnerables
- La integridad de la consagración religiosa, que nos exige una coherencia de vida.
- El compromiso con la transparencia y la responsabilidad para actuar
- La colaboración con la sociedad y sus autoridades para que el derecho y la justicia sean una realidad en toda la nación.

Reafirmamos, entonces, al entregar estas Normas y Procedimientos, nuestro compromiso de colaboración con las diversas instituciones existentes en la Iglesia de Chile y nuestro respeto al

⁶ Benedicto XVI, Carta pastoral a los católicos de Irlanda, (19 marzo del 2010), 4.

⁷ El Consejo Nacional de Prevención de la CECh, igualmente, ha elaborado diversos materiales orientativos en relación a la recepción de acusaciones, el acompañamiento de las víctimas y la atención al clérigo acusado. El Consejo Nacional para la prevención de abusos a menores de edad y acompañamiento a las víctimas fue instituido por la CECh el 26 de Abril de 2011, "como el organismo de la Conferencia Episcopal que tiene por finalidad orientar y dirigir nuestras políticas de prevención de abusos sexuales y ayuda a las víctimas". (cfr. LG-CECh, n.14).

ordenamiento estatal vigente, a la vez que expresamos nuestra disposición a contribuir en la búsqueda de la verdad, también en sede estatal, para favorecer el esclarecimiento de cualquier tipo de hecho en los que se vea implicado un integrante de algún IVC-SVA de Chile.

El presente documento, que es expresión de la comunión y coordinación propias de las Conferencias de Superiores Mayores (cf. cann. 708-709) y respeta la autonomía de cada IVC-SVA, puntualiza y precisa modos concretos de proceder y quiere ayudar a enfrentar con claridad todas aquellas situaciones escandalosas en que se vean implicados miembros de nuestros Institutos y Sociedades. Por esto ordena y sistematiza la vigente legislación canónica y presenta los distintos procedimientos que hay que seguir, según sea el caso, para abordar acusaciones por delitos eclesiásticos en general bajo la responsabilidad de las superiores y los superiores en el ejercicio de su autoridad ordinaria (can. 586). La importancia de contar con un documento de esta naturaleza se fundamenta, en primer lugar, en la necesidad de prevención actuando hasta donde fuere posible sobre las causales generadoras de estos hechos; pero, en segundo término, en la necesidad de estar preparados y actuar sin improvisaciones si ellos se produjeran en el propio ámbito, favoreciendo así el esclarecimiento de la verdad y la aplicación de la justicia. Ninguna Congregación Religiosa está exenta de estas situaciones que además de su destructividad e injusticia, comprometen su misión por la intrínseca contradicción que representan con su propia finalidad.

Estas Normas y Procedimientos, que no se limitan a las acusaciones por abuso sexual ni solo a los clérigos, aunque los incluye⁸, expresan de manera concreta que entre las importantes responsabilidades del Superior y de la Superiora Mayor, se encuentra la de asegurar el bien común de los fieles, dando un tratamiento adecuado y oportuno a eventuales situaciones abusivas en que pueda verse involucrado un miembro de un IVC o SVA, sea o no clérigo, según el contenido de la acusación. Se trata de criterios y normas generales para enfrentar diversas situaciones, posiblemente delictivas, que puedan llegar a conocimiento de un superior o superiora⁹.

Es muy importante que a nadie le quede alguna duda o confusión al respecto que pondremos todo cuanto esté a nuestro alcance para que estas situaciones nunca más se repitan. De esta forma, los

⁸ Señalan las LG-CECh, n. 3: En la elaboración del texto, se ha tenido presente que en la legislación eclesial se utiliza la expresión “abuso sexual de menores” que comprende todo comportamiento pecaminoso, verbal o corporal, de naturaleza sexual cometido por un clérigo contra un menor de 18 años de edad, al que se equipara un adulto con uso imperfecto de razón. Igualmente, es un delito de competencia reservada a la Congregación para la Doctrina de la Fe la adquisición, posesión y distribución de pornografía de menores de 14 años de edad. Así también, se ha tenido presente que para la configuración del delito basta un solo acto inmoral.

⁹ Estas Normas y procedimientos deben entenderse y aplicarse a la luz de los siguientes documentos: Código de Derecho canónico vigente (1983); Las Constituciones y Reglamentos de cada IVC-SVA; las *Normae de gravioribus delictis* (con la modificación aprobada por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010 y publicadas el 15 de julio de 2010); en lo que corresponda con el Protocolo ante denuncias contra clérigos por abuso a menores de edad (Ref.: CECh N°125/2011, 26 de Abril de 2011).

Superiores de los IVC-SVA de Chile, reunidos en CONFERRE, renovamos nuestro compromiso y determinación para que la Iglesia sea un espacio sano y seguro para todos los fieles, especialmente los más vulnerables, a quienes si fuese necesario se les prestará todo el apoyo a fin de eliminar las secuelas de todo orden que pudieran haberseles causado.

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

1. LA RECEPCIÓN DE ACUSACIONES

1.1. Estructuras al servicio de la Recepción

- Es nuestro deber facilitar la recepción de acusaciones por supuestos delitos cometidos por nuestros miembros. Para esto constituimos una estructura clara y conocida que facilite la prevención de delitos y la recepción de denuncias¹⁰.
- Es altamente conveniente que en cada IVC-SVA existan personas disponibles, capacitadas y debidamente formadas en estas materias para recibir las acusaciones y orientar a las personas involucradas en las mismas. Señalamos que al menos debe existir un:
 - **Delegada(o) del Superior Mayor¹¹**: La/él Superior Mayor deberá nombrar una persona encargada de recoger adecuadamente todas las acusaciones en contra de algún súbdito de su jurisdicción. Deberá igualmente, facilitar la capacitación a los agentes pastorales para que sepan proceder adecuadamente cuando alguien expresa interés en formular una acusación sobre esta materia.
 - **Delegadas(os) del Superior Mayor en cada obra**: La/El Superior Mayor nombrará, a partir de una terna presentado por la propia obra, uno o dos delegados, distinto del jefe de obra, que deberá ser una persona idónea para la tarea que se le encomienda, cuya responsabilidad será recoger y canalizar eventuales acusaciones las que hará llegar en su integridad al delegado del Superior Mayor. Deberá orientar adecuadamente a quien acusa respecto a la tramitación que se inicia. Deberá dar cuenta una vez al año al Superior Mayor de la implementación de estas normas, además de las acusaciones. Por último, se reunirá al menos una vez al año con los colaboradores, sean remunerados o voluntarios, para abordar y recordar los procedimientos adecuados para un ambiente sano y seguro. Será responsabilidad del Delegado del Superior Mayor garantizar que se realicen anualmente estas reuniones.

¹⁰ La investigación estatal no dispensa a la autoridad eclesiástica de la responsabilidad de conducir un proceso independiente tanto en lo que se refiere a las medidas a tomar cuanto al resultado (inocencia o culpabilidad), etc.

¹¹ El término Superior Mayor es un vocablo que se utiliza en la Iglesia para designar sea al Superior encargado de una **parte** del IVC-SVA, sea al Superior de **todo** Instituto o Sociedad.

1.2. Modo de proceder cuando una noticia de delito afecte a un religioso/a¹²:

- Para facilitar el procedimiento de acusaciones, las posibles víctimas pueden recurrir directamente al Superior Mayor, o a los delegados que han sido nombrados para el IVC-SVA o para cada obra, los que harán llegar la noticia del delito al delegado del Superior Mayor, si no es él mismo quien la ha recibido.
- No obstante lo anterior, todas(os) las(os) miembros del IVC-SVA tienen la obligación de hacer llegar la información que conozcan por cualquier medio o modo al delegado Superior Mayor y a la/el Superiora/or local o directamente al Superior Mayor.
- Cuando quien recibe una noticia acerca un posible delito cometido por un religioso, sea el delegado del Superior Mayor, informará de inmediato al/la Superior Mayor y le entregará el informe o informes escritos de las conversaciones que haya tenido con quien/quienes acusó a su subordinado, o con la presunta víctima, o si es menor, sus padres o sus representantes legales.
- Si la acusación es contra el/la Superior Mayor se hará llegar directamente al Superior Mayor del Instituto por medio del algún miembro del consejo de gobierno del Superior Mayor. Si la acusación es contra el delegado del Superior Mayor se debe hacer llegar directamente al Superior Mayor.
- Corresponderá escuchar el relato y transcribirlo, sin indagar más allá de lo que se desee relatar, solo consultando algo más, sólo si es posible, para aclarar algún punto del relato. Se escribirá un acta de lo relatado, la que se hará llegar a la autoridad correspondiente, es decir, el Superior Mayor.
- Desde el primer encuentro con la persona que presenta la acusación, sea la posible víctima o sus representantes, se le debe expresar la cercanía de la Iglesia a través de una actitud de acogida y apoyo, agradeciendo su valentía e información. Así también, dicho apoyo debe proseguir con posterioridad a la acusación, transmitiéndole que es posible apoyarse en otras personas y seguir experimentando el amor de Dios (LG-CECh, 68).
- La persona que ha presentado la acusación, también debe saber y sentir que, a partir de su relato, van a ocurrir una serie de acciones concretas: que se enviarán los antecedentes a la autoridad eclesiástica competente a la brevedad posible, quien eventualmente iniciará una Investigación Previa (IP); que se le mantendrá informada y que se hará todo lo posible para que otros menores de edad no se encuentren en riesgo. En especial hay que reconocer su valentía y el inmenso y doloroso esfuerzo para relatar los hechos. Es importante desde el inicio acoger su dolor, no culparla, ni minimizar lo ocurrido o negar sin más los hechos (LG-CECh, 71).

¹² Sea o no clérigo. Se trata del modo de proceder para acusaciones en general y por cualquier materia penal eclesiástica. Hemos utilizado el término “religioso”, para comprender en este mismo también a las religiosas, y darle de este modo una lectura más fácil al texto.

2. LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1. Inicio, finalidad y desarrollo de la Investigación Previa (IP)

- Cada vez que el Superior competente (can 620) reciba cualquier **información** sobre la ocurrencia de un posible delito, probablemente cometido por un miembro de su IR-SVA-IS¹³, debe realizar una Investigación Previa (IP) de acuerdo con la ley (can. 1717)¹⁴, cuando esta información no sea imposible o evidente¹⁵.
- La/el Superior Mayor, recibida la información (vía oral o escrita)¹⁶ con prontitud y diligencia, estudiará la acusación para hacerse un juicio sobre la probabilidad de la acusación (can. 1717,1).
- **El primer discernimiento.** Llegada la noticia al Superior Mayor éste deberá decidir si a primera vista resulta **fidedigna**, lo que de acuerdo con el canon 1717 se mueve entre dos extremos: cuando la noticia es abiertamente infundada porque materialmente es imposible o cuando el delito es tan notorio que toda investigación resulta superflua. De no existir ninguno de ambos extremos, tres son los parámetros para definir este carácter fidedigno: 1. La integridad de la noticia que estará limitada por la existencia o no de los componentes arriba mencionados; 2. La posibilidad de contar con una base que haga posible un proceso de investigación en el fuero externo; 3. Que el hecho denunciado caiga bajo jurisdicción eclesial porque es considerado como delito en el derecho canónico o porque las personas implicadas están sujetas a las leyes de la Iglesia (can. 11).
- El **decreto de comienzo** de la IP. Si de acuerdo con los criterios señalados, la noticia llegada al Superior Mayor es **considerada fidedigna**, este emitirá un decreto estableciendo el comienzo de la IP. De no ser el mismo Ordinario quien lleve adelante la investigación,

¹³ Existen diversas situaciones en las que deberá transitar quien ha sido acusado desde los preliminares del proceso hasta un tiempo después de su finalización- serán las siguientes: 1. Religioso “sospechado”: abarca el lapso de tiempo a partir de la noticia o denuncia de un delito. 2. Religioso “investigado”: abarca el tiempo transcurrido desde el momento en que se inicia la IP hasta el momento en que es formalmente acusado. 3. Religioso “acusado”: a partir del momento en que se formaliza la iniciación del proceso hasta el momento de la sentencia exclusiva. 4. Religioso “declarado culpable”: abarca desde el momento de la sentencia, el tiempo de cumplimiento de la pena y el tiempo de reinserción en la Congregación o de inserción en la vida laical. 5. Religioso “declarado inocente”: abarca el tiempo de elaboración de la situación vivida y de reinserción.

¹⁴ Si el hecho apareciera fundado pero solamente implicara un acto imprudente o un acto moralmente reprobable, también se tomarán medidas pertinentes de sanción, de corrección y de prevención con respecto al futuro (cann. 1339-1340)

¹⁵ Resultará superflua si es materialmente imposible o si es tan notoria que toda averiguación resulte redundante (can. 1717 párrafo 1°).

¹⁶ Aunque es preferible que se realice una acusación por escrito, si ello no fuera posible es suficiente para discernir acerca del inicio de una IP que se levante acta y se firme por quien denuncia. LG-CECh 41.

designará –en el mismo decreto o en otro diverso– a la persona que se desempeñará como investigador (can. 1717)¹⁷.

- La **finalidad** de la IP es acreditar o no la verosimilitud de los hechos y sus circunstancias, así como la eventual imputabilidad del indagado (can. 1717)¹⁸. La IP se orientará, en primer lugar, a delinear los contornos del hecho y la imputabilidad del autor; en segundo lugar, deberá recoger aquellos elementos que puedan sostener la posterior decisión del Superior Mayor.
- La admisión o negación de los hechos informados por parte de quien ha sido implicado en los mismos no constituyen una exención del deber de la autoridad de investigar.
- Si corresponde, se informará expresamente, a la presunta víctima o a quien hizo llegar la información sobre su derecho y deber de poner en conocimiento los presuntos hechos delictivos a las autoridades civiles competentes y se apoyará el ejercicio civil de este derecho¹⁹. Por ningún motivo se intentará disuadir al denunciante, a la presunta víctima o a su familia de denunciar el caso ante las autoridades civiles.
- Quien es el responsable de la IP deberá orientar a quien presenta la acusación, tanto respecto de la tramitación de la acusación realizada, como también en las otras vías eclesiásticas o estatales que ellas podrían emprender para enfrentar la situación que las aqueja.
- No se podrán suscribir acuerdos que exijan confidencialidad, de hechos o personas, a las partes involucradas en acusaciones de abuso sexual de menores por parte de religioso, sea o no clérigo²⁰.
- El Superior Mayor informará al Ordinario del lugar sobre la situación del acusado de acuerdo con las prescripciones canónicas.
- Sobre la existencia de una IP el Superior Mayor informará discretamente a los Superiores de las Comunidades para que, si se hace pública, entreguen a los miembros de la Provincia o

¹⁷ De acuerdo a los antecedentes de la denuncia, la autoridad competente debe decretar o no por escrito el inicio de la IP. Si la autoridad eclesiástica competente no provee dentro de los tres meses de realizada la denuncia, en conformidad al can. 57 §1 del Código de Derecho Canónico, se presume una decisión negativa y el denunciante puede iniciar un recurso para obtener una decisión. LG-CECh 42.

¹⁸ La verosimilitud es la credibilidad o congruencia. La verosimilitud es aquello que resulta verosímil o sea verdadero, derivándose también esta palabra del latín “verus” y de “similis” semejante. O sea que la verosimilitud es aquello que hace que algo se asemeje a lo real, lo creíble.

¹⁹ Esta advertencia deberá quedar consignada por escrito y deberá ser firmada por el denunciante o por la presunta víctima. Si ésta es menor de edad la advertencia será firmada por sus padres o tutores legales.

²⁰ Las víctimas tienen el derecho de que sus nombres no sean del conocimiento público de la comunidad religiosa, eclesial, ya sea que su acusación culmine o no en un juicio penal. Esto incluye cualquier referencia hecha por el acusado a sus amigos o colegas o hermanos. Asimismo el acusado también goza del mismo derecho de privacidad y buena reputación. El acusado debe estar consciente de que debe respetar el derecho de la víctima, constriñendo toda comunicación de información con ella, salvo por conducto de aquellos que legítimamente lo asisten dentro del proceso canónico. Las personas involucradas en el proceso de investigación en virtud de las acusaciones, deberán también ser advertidas de abstenerse de hablar sobre el asunto con cualquier persona no autorizada a fin de salvaguardar los derechos de todas las partes involucradas.

Región información oportuna y de primera mano, particularmente si la situación ha trascendido -o se prevé que trascenderá- a los medios de comunicación social.

- **Notificación al religioso investigado.** Desde la primera fase de la investigación el religioso investigado debe ser informado de las imputaciones en su contra, se le escuchará y se le dará la oportunidad de responder a cada una. En la medida que sea necesario, y a menos que existan motivos graves en contra, el decreto de apertura de la investigación le será notificado por escrito, se le recordará que goza del principio de presunción de inocencia y se le advertirá que no debe comunicarse con el acusador o acusadores ni con la presunta víctima o su familia. Del mismo modo, se le recomendará buscar la asesoría de un experto canonista.
- Si se desarrolla simultáneamente un proceso ante el Estado, el/la Superior Mayor debe asegurar la colaboración del implicado en la misma con el propósito de que esté disponible para concurrir cuando sea requerido.
- Durante el desarrollo de la IP, se cuidará el respeto y cumplimiento de los derechos de todos los involucrados, especialmente a su reputación²¹. Se debe evitar que la IP ponga en peligro la buena fama de las personas, sea de quien ha presentado la noticia del delito o sea del acusado (cfr. CIC, can. 1717, §2). Esto significa que quienes intervienen en la investigación preliminar deben respetar el principio de **confidencialidad**, y cuando se trata de delitos graves, el **secreto pontificio**²². Sólo las personas expresamente autorizadas por el Superior Mayor podrán tener acceso a la información o documentos relacionados con las acusaciones.
- Asimismo, el Superior Mayor se asegurará de que la presunta víctima y el religioso investigado cuenten con el apoyo y las ayudas que necesiten.
- El Investigador tiene como **misión** la de recoger, con cautela y prontitud, en la medida de lo posible, toda la información necesaria para **valorar la credibilidad (verosimilitud) de la denuncia** (personas involucradas, lugares, fechas, hechos relevantes, eventuales testigos y otros indicios). Dada la finalidad administrativa de la IP, no es el momento para obtener en esta etapa todos los medios probatorios disponibles²³.

²¹ Durante el desarrollo de toda investigación y proceso se deben tomar todas las precauciones para que se respeten y garanticen los siguientes derechos: Derecho a la buena fama, can. 220; derecho a presentar acusación, can. 221; derecho a investigar y sancionar, can. 1311; derecho a un justo proceso, can. 1341.

²² El Secreto Pontificio abarca las causas mayores y todo lo que el Papa graba con este secreto. Es una obligación grave a la que está sujeto a quien le viene impuesto la custodia del secreto pontificio en asunto particular. Aquellos que están obligados a tal secreto se deben considerar como ligados no por una ley externa, sino más bien por una exigencia de su dignidad humana: deben considerar un honor el compromiso de custodiar los secretos debidos por el bien público.

²³ La IP deberá estar siempre orientada a asegurar los fundamentos de la noticia investigada, evitando convertirse en una instancia probativa preliminar. El investigador se mantendrá siempre en la búsqueda de indicios (=investigación indiciaria) acerca de la verosimilitud o credibilidad de la noticia y no en la construcción de las pruebas (=investigación probativa). La búsqueda de pruebas será el objeto del proceso ulterior, ajeno, por tanto, a la naturaleza de la IP, administrativa, (y consecuentemente, de las presentes Normas y Procedimientos).

- **Entrevistas.** El Investigador se entrevistará con la persona o personas que hayan presentado acusaciones, con la presunta víctima (si las acusaciones han sido cursadas por otras personas), con el mismo acusado y con cualquier otra persona que pueda ayudar a clarificar los hechos a los que se refieran las acusaciones.

En cada entrevista, tanto el investigador como los entrevistados firmarán un informe escrito, con todos los datos oportunos (nombre del declarante y de quien recibe la declaración, lugar, fecha, hechos, circunstancias importantes, etc.). No es necesaria la presencia de un notario eclesiástico.

- A nivel de procedimiento, durante la IP se debe tener presente: a) **Respecto de quien presenta la acusación:** mantenerla informada acerca de quién está encargado de la investigación, así como de las eventuales medidas cautelares adoptadas, facilitarle el contacto con quien le pueda explicar las diversas etapas de procedimiento eclesial y el momento en el que se encuentra, pedirle su colaboración para acceder a diversos medios de prueba como testimonios, documentos o realizarse un peritaje psicológico, y permitirle presentar nuevos testimonios o documentos. b) **Respecto del indagado:** informarle de los términos de la acusación, levantar acta de su respuesta y/o recibir su respuesta con posterioridad, orientarle acerca de los pasos a seguir, mantenerle informado de las diversas fases de la investigación y, si es necesario, imponerle las medidas cautelares u otras medidas que se estimen necesarias decretar²⁴.

2.2. Medidas Cautelares

- A nivel de procedimiento Sólo en el caso que la acusación se presente en contra de un **religioso-clérigo** y sin menoscabar el derecho a la buena fama ni el principio de presunción de inocencia, y cuando se trata de **delitos graves**, el Superior Mayor, dentro de los parámetros establecidos por la ley eclesiástica universal, podrá imponer **durante el proceso de la IP las medidas cautelares** necesarias para salvaguardar el bien de la Iglesia y el de las personas involucradas en los hechos, para favorecer el desarrollo de la investigación y del posible proceso, así como para evitar el escándalo o poner en riesgo a quienes han presentado la acusación (cfr. can. 1722 y SST art.19). Las medidas cautelares deberán notificarse al acusado por medio de un decreto (can. 47-58).
- Si no se trata de acusaciones por eventuales delitos graves que afecten a religiosos-clérigos, **no se pueden imponer medidas cautelares.** Esto no impide que el/la Superior/a Mayor de la Provincia imponga durante el transcurso de la IP, tanto respecto de religiosos no-clérigos como de religiosas, otras medidas pastorales que resguarden el buen desarrollo de la IP y a las personas involucradas en la misma (cann. 1339,2; 1340,3)²⁵.

²⁴ Cfr. CECh-LG, 47.

²⁵ Por ejemplo: • Protegerlo de sus conductas compulsivas o de su posibilidad, de manera que las víctimas potenciales queden resguardadas del riesgo de nuevos abusos; • Proveerlo de una estructura de vida y tareas mediante la cual pueda trabajar fructuosamente y, si fuera el caso, trabajando también por su recuperación y

2.3. Conclusión de la Investigación Previa

Cuando quien ha sido designado investigador haya terminado su labor, debe entregar a la/el Superior/a Mayor toda la documentación indiciaria, el material recogido y, si se lo ha pedido el Superior Mayor, sus conclusiones sobre la verosimilitud o no de la noticia del delito. El Investigador deberá hacer llegar sus conclusiones al Superior en las que debe constar:

- Si las acusaciones resultan verosímiles.
- Si los hechos y circunstancias que aparecen en las averiguaciones constituyen delito.
- Si el delito parece imputable al acusado
- Información acerca de si la acción penal está o no prescrita.

3. DESPUÉS DEL INFORME DE INVESTIGADOR.

El Superior Mayor del IVC-SVA respectivo, con toda la documentación indiciaria de la IP debe discernir, con la ayuda de dos peritos o jueces (can. 1718,3), si la acusación tiene o no mérito suficiente. Estos últimos deberán asesorar al Superior en la valoración de las acusaciones y, si no se han impuesto anteriormente, determinar la oportunidad de aplicar medidas cautelares (can. 1722). El Superior Mayor deberá decidir:

a) ***SI ES NECESARIO AMPLIAR LA INVESTIGACIÓN***, por considerarla insuficiente para tomar una decisión, señalando qué elementos o informaciones son necesarias aclarar.

b) ***SI LAS ACUSACIONES NO SON VEROSÍMILES***.

- El **Decreto** declarará concluida la investigación y desestimaré las acusaciones como carentes de fundamento²⁶.

rehabilitación psicológica y moral; • Realización de la terapia que resulte indicada por el psicodiagnóstico realizado;

- Un cambio en la tarea, apropiado a su condición física y mental actual, que favorezca el apoyo que necesita o, si es el caso, su recuperación y rehabilitación;
- Un cambio en las responsabilidades apostólicas o ministeriales que – en el caso de ser clérigo- podrá incluir desde su restricción parcial (vgr. no ejercer públicamente el ministerio) hasta su completa suspensión. En ambas alternativas, siempre se supondrá la restricción completa de tareas y contactos de cualquier tipo con personas menores y vulnerables
- Restricción completa (prohibición) o parcial (supervisión o tutoría) del contacto con determinados ámbitos o actividades (como, por ejemplo, salidas, viajes, vacaciones, retiros, utilización de vehículos y uso de los medios de comunicación, internet, etc.).

²⁶ En este aspecto las LG-CECh, 93-94, afirman, que: “Para la rehabilitación de quien ha sido falsamente denunciado, además de levantar las eventuales medidas cautelares que se hubiesen impuesto y proporcionarle copia del documento de término de la investigación o proceso según el caso, la autoridad eclesiástica podrá consultar a su Consejo diocesano de prevención acerca de las disposiciones más oportunas para el caso concreto relativas a su reinserción pastoral, su oficio y ejercicio ministerial” (93).

- Comunicará al Superior General de la Congregación esta estimación junto con todas las fotocopias de las actas de la investigación.
- Se deberán archivar todos los antecedentes, can.1719.
- Se tomarán todas las medidas necesarias para restablecer la buena fama del clérigo que ha sido acusado injustamente. En consecuencia, cesan todas las medidas cautelares y se reincorpora plenamente al ejercicio de su ministerio.

c) ***NOTICIA VEROSÍMIL: SI NO ES MATERIA PENAL QUE CORRESPONDA CONOCER A LA CDF***²⁷

- Sea porque se trata de una religioso o religiosa, o porque la noticia del delito no trata de un delito grave cometido por un clérigo, el Superior Mayor –o la Superiora Mayor- iniciará un procedimiento de acuerdo al can. 1341²⁸.
- Presentará al religioso, con un documento formal, la acusación y las pruebas indiciarias respectivas de manera que quede satisfecho su derecho a conocerlas y que pueda manifestar su opinión al respecto.
- Tratándose de la acusación de un religiosos no clérigo o de una religiosa, el Superior Mayor –o la Superiora Mayor- iniciará un verdadero proceso que se realizará dentro de la Congregación (cann. 1720-1721)
- Este proceso incluirá un procedimiento destinado a verificar la existencia de los indicios suficientes para aplicar o declarar la pena.
- En el caso de que la existencia de tales indicios fuera corroborada afirmativamente, de acuerdo con el can. 695, se realizarán los pasos siguientes:
 1. Se recogerán las pruebas sobre los hechos y su imputabilidad;
 2. Se presentará al religioso no clérigo o a la religiosa la acusación y las pruebas otorgándoles la posibilidad de defenderse, (can. 1720). Una vez producida la acusación formal, es derecho del acusado conocer de qué es acusado, quién lo acusa si no existiera conraindicación, y cuáles son las pruebas que se aducen en su contra.

Y agrega que: “Si es necesario, se debe procurar -también jurídicamente- el restablecimiento del buen nombre del clérigo falsamente denunciado a tenor de lo previsto en el Código de Derecho Canónico en lo que se refiere a declarar la pena de entredicho latae sententiae respecto de quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito de sollicitación contra el sexto mandamiento (CIC, can. 1387), y si el denunciante fuera clérigo, también incurre en suspensión. Si se trata de otra denuncia calumniosa por algún delito, o lesión de la buena fama del prójimo a tenor del CIC can. 1390 § 2, se puede sancionar con una pena justa y obligar a quien ha calumniado a dar la satisfacción conveniente (CIC, can. 1390 § 3)”, (94).

²⁷ Todos los delitos que no forman parte de los llamados delitos graves.

²⁸ **Can. 1341** Cuides el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la **corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral** no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo

3. El Superior Mayor con su propio voto y el de sus asesores, enviará fotocopia del material firmado por él o ella y por un notario de la IP al Superior Mayor del Instituto, quien, juntamente con su propio *voto* y el de su Consejo determinará el procedimiento que se ha de seguir.
 4. El Superior Mayor del Instituto puede decidir si corresponde iniciar un **proceso canónico, administrativo o judicial**, para infligir o declarar la pena (can. 1718, §1, 1º o 3º, el que se realizará dentro de la Congregación y bajo la autoridad del Superior Mayor, pues se ha acreditado suficientemente la verosimilitud de los hechos y circunstancias, así como la eventual imputabilidad del investigado.
- **Conclusión del Proceso.** Si se ha iniciado un proceso penal, judicial o administrativo, can. 1718, §1, 3º, para dictar la sentencia o el decreto conclusivo se debe tener la necesaria certeza moral²⁹.
 - En los casos en que la acusación resulte fundada, el Superior Mayor contactará las instancias diocesanas pertinentes para comunicar la naturaleza de la acusación e informar al Ordinario sobre los procedimientos seguidos. Si por esta misma causa un religioso en formación fuera dimitido de la Congregación, deberá informarse a los Seminarios Diocesanos y a los Escolasticados de la Vida Religiosa en caso de que éstos soliciten información cuando se tuviere conocimiento de que el dimitido pretende ingresar en otra Congregación o Seminario.

d) NOTICIA VEROSIMIL: SI ES MATERIA PENAL QUE CORRESPONDA CONOCER A LA CDF³⁰.

²⁹ La certeza moral es la institución jurídica idónea para proteger la verdad objetiva. Pio XII la describe del siguiente modo: «certeza moral, en su lado positivo, está caracterizada por el hecho de excluir toda duda fundada o razonable, y, así considerada, se distingue esencialmente de la cuasi-certeza; posteriormente, bajo el lado negativo, deja subsistir la posibilidad absoluta de lo contrario, y con esto se diferencia de la certeza absoluta». El juez debe recordar que la certeza moral es una institución para juzgar de acuerdo con la verdad sustancial.

³⁰ Todo delito que forma parte de los llamados **delitos graves**: éstos últimos son según el Motu Proprio data «Sacramentorum sanctitatis tutela», relativa a las Normae de gravioribus delictis reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, 2010. Art. 1 §1. La Congregación para la Doctrina de la Fe, a tenor del art. 52 de la Constitución Apostólica Pastor Bonus, juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos:

Art. 2 §1. Los delitos contra la fe, de los que se trata en el art. 1, **son herejía, cisma y apostasía;**

Art. 3 §1. Los delitos más graves contra la santidad del augustísimo Sacrificio y sacramento de la Eucaristía reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son: 1º **Llevarse o retener con una finalidad sacrilega, o profanar las especies consagradas**, de que se trata en el can. 1367 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1442 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; 2º **Atentar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico**, de que se trata en el can. 1378 § 2 n.1 del Código de Derecho Canónico; 3º **La simulación de la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico** de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; 4º **La concelebración del Sacrificio Eucarístico prohibida** por el can. 908 del Código de Derecho Canónico y por el can. 702 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, de la

- El decreto de cierre de la IP será oportunamente notificado al acusado y a la posible víctima, si es mayor de edad, en caso contrario, a sus padres o representantes legales.
- Sea porque se trata de un religioso-clérigo, o porque es un delito cometido por un religioso o religiosa que cae bajo la jurisdicción de la CDF, y si las acusaciones son verosímiles y hay por tanto razones suficientes para pensar que se ha cometido un delito, en el Decreto de cierre de la IP se ordenará la remisión del caso a la Congregación para la Doctrina de la Fe, la única competente para procesar este

que se trata en el can. 1365 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1440 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, **con ministros de las comunidades eclesiales que no tienen la sucesión apostólica y no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal.** § 2. Está reservado también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito que consiste en la **consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella.** Quien cometa este delito sea castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o deposición.

Art. 4 §1. Los delitos más graves contra la santidad del Sacramento de la Penitencia reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son: 1º **La absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento** del Decálogo del que se trata en el can. 1378 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1457 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; 2º **La atentada absolución sacramental o la escucha prohibida de la confesión** de las que se trata en el can. 1378 § 2, 2º Código de Derecho Canónico; 3º **La simulación de la absolución sacramental** de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 Código de Cánones de las Iglesias Orientales; 4º **La solicitud a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo durante la confesión o con ocasión o con pretexto de ella**, de la que se trata en el can. 1387 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1458 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, si tal solicitud se dirige a pecar con el mismo confesor; 5º **La violación directa e indirecta del sigilo sacramental**, de la que se trata en el can. 1388 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el 1456 § 1 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. § 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el § 1 n.5, se reserva también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito más grave consistente en la **grabación hecha con cualquier medio técnico, o en la divulgación con malicia en los medios de comunicación social, de las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental verdadera o fingida.** Quien comete este delito debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición, si es un clérigo.

Art. 5 A la Congregación para la Doctrina de la Fe se reserva también el delito más grave de la atentada ordenación sagrada de una mujer: 1º Quedando a salvo cuanto prescrito por el can. 1378 del Código de Derecho Canónico, cualquiera que **atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado**, incurre en la excomunión latae sententiae reservada a la Sede Apostólica; 2º Si quien atentase conferir el orden sagrado a una mujer o la mujer que atentase recibir el orden sagrado fuese un fiel cristiano sujeto al Código de Cánones de las Iglesias Orientales, sin perjuicio de lo que se prescribe en el can. 1443 de dicho Código, sea castigado con la excomunión mayor, cuya remisión se reserva también a la Sede Apostólica; 3º Si el reo es un clérigo, puede ser castigado con la dimisión o la deposición.

Art. 6 §1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son: 1º El **delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años.** En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón; 2º **La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años** por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento. § 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición

tipo de delitos, a través del envío de las fotocopias de las actas de la IP al Superior Mayor del Instituto, junto con el voto del Superior Mayor³¹.

- Se deben enviar a la CDF junto a fotocopias de todos los antecedentes de la IP, además, toda la información personal del acusado: los datos personales; sus encargos pastorales; la naturaleza de la denuncia que pesa sobre él y las medidas cautelares o pastorales adoptadas por la autoridad para la evitación de otros casos así como lo relativo a sus medios para su manutención y su bienestar espiritual y psicológico; la respuesta o recursos presentados por el clérigo; la existencia o no de procesos ante el Estado si fuera el caso, así como el voto de la autoridad competente en relación al eventual inicio de un proceso canónico.
- Si se ha obtenido la verosimilitud de la acusación, se adoptarán o se confirmarán las medidas cautelares que se consideren necesarias.
- El/La Superior Mayor del Instituto analizará las informaciones y con su voto y el de su Consejo, enviarán las actas a la CDF.
 - a) La regla general es que los delitos graves sean perseguidos por un proceso judicial (art. 21, § 1, Normae de delictis reservatis)³².

Cuando dicha Congregación indica que el caso debe proceder por medio de un **proceso judicial**, puede también, de acuerdo con las circunstancias del caso, señalar el Tribunal competente para tratar la causa en primera instancia (cf. cánones 1427; 1408 y can.103). Dicho Tribunal puede incluso decretar la dimisión del Instituto e incluso la dimisión del estado clerical. El juicio de apelación se reserva al Tribunal Supremo de la CDF.
 - b) Si dicha Congregación decide que en un caso concreto se debe proceder mediante **proceso administrativo**, pedirá al Superior Mayor del Instituto que proceda de acuerdo con la norma del canon 699 §1. El Superior Mayor del Instituto, con su Consejo, puede decidir que no hay fundamento para la pena o no decretar la dimisión del Instituto, sino aplicarle medidas disciplinarias. En este último caso, es tarea exclusiva de la CDF confirmar el decreto de dimisión

³¹ En casos donde se conoce que un clérigo es culpable de abuso sexual a menores y no puede ser enjuiciado bajo el Derecho Canónico por alguna razón jurídica, le puede ser impuesta un remedio penal o penitencia (cann. 1339-1340). Como ejercicio de su potestad ordinaria podrá limitarlo o removerlo de su ministerio o, después de haber consultado con los expertos y psicólogos, declararlo impedido para ejercitar su ministerio o acción pastoral.

³² **Art. 21 § 1.** Los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se persiguen en un proceso judicial. **§ 2.** No obstante, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede:

1º en ciertos casos, de oficio o a instancia del Ordinario o del Jarca, decidir que se proceda por decreto extrajudicial del que trata el can. 1720 del Código de Derecho Canónico y el can. 1486 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; esto, sin embargo, con la mente de que las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

2º presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.

del Instituto, de acuerdo con la norma del can. 700. Además, la CDF decidirá también si debe imponer al religioso la pena de dimisión del estado clerical.

Copias de todos los decretos se enviarán *ex officio* a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica. En todos estos casos, el reo puede elevar el recurso, el cual será resuelto por Sesión Ordinaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe (Feria IV). No se admite recurso a la Signatura Apostólica. Los recursos tienen solamente efecto de suspensión momentánea.

- c) A menos que la Congregación para la Doctrina de la Fe, tras haber sido notificada, asuma directamente el tratamiento del caso, la misma Congregación indicará al Obispo diocesano la forma de proceder (cfr. SST, art. 16), en cuanto a los Institutos Religiosos de Derecho diocesano, cada presentación del Superior Mayor del Instituto a la Congregación para la Doctrina de la Fe debe ser avalada por el Obispo del cual depende el Instituto y por el Obispo del domicilio o cuasi-domicilio del religioso, de acuerdo con las normas del can. 103.

4. PROCESO DE EXPULSIÓN. (cann. 694³³-695³⁴-696³⁵)

- En caso de ser necesario, si el Superior Mayor del Instituto, oído su consejo, considera que la materia *no es de competencia de la CDF* y se ha comprobado la comisión de un delito, puede iniciar él mismo el proceso de expulsión:
 - Reunirá o completará las pruebas;

³³ **Can. 694** § 1. Se ha de considerar expulsado ipso facto de un instituto el miembro que: 1 haya abandonado notoriamente la fe católica; 2 haya contraído matrimonio o lo atente, aunque sea sólo de manera civil.

§ 2. En estos casos, una vez recogidas las pruebas, el Superior mayor con su consejo debe emitir sin ninguna demora una declaración del hecho, para que la expulsión conste jurídicamente.

³⁴ **Can. 695** § 1. Debe ser expulsado el miembro que cometa uno de los delitos de los que se trata en los cc. 1397, 1398 y 1395, a no ser que en los delitos de que trata el c. 1395 § 2, el Superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de su súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo. § 2. En esos casos, el Superior mayor, después de recoger las pruebas sobre los hechos y su imputabilidad, presentará al miembro la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de defenderse. Se enviarán al Superior general todas las actas firmadas por el Superior mayor y por el notario, así como también las respuestas escritas del miembro y firmadas por él mismo.

³⁵ **Can. 696** § 1. Un miembro también puede ser expulsado por otras causas, siempre que sean graves, externas, imputables y jurídicamente comprobadas, como son: el descuido habitual de las obligaciones de la vida consagrada; las reiteradas violaciones de los vínculos sagrados; la desobediencia pertinaz a los mandatos legítimos de los Superiores en materia grave; el escándalo grave causado por su conducta culpable; la defensa o difusión pertinaz de doctrinas condenadas por el magisterio de la Iglesia; la adhesión pública a ideologías contaminadas de materialismo o ateísmo; la ausencia ilegítima de la que se trata en el c. 665 § 2, por más de un semestre; y otras causas de gravedad semejante, que puede determinar el derecho propio del instituto.

- Amonestará al miembro por escrito o ante dos testigos, con explícita advertencia de que se procederá a su expulsión si no se corrige, indicándole claramente la causa y dándole libertad plena para que se defienda; si la amonestación quedase sin efecto, transcurridos por lo menos quince días, le hará una segunda amonestación;
 - Si también esta amonestación resultase inútil y el Superior mayor con su consejo estima que consta suficientemente la incorregibilidad y la insuficiencia de la defensa del miembro, pasados sin efecto quince días desde la última amonestación, enviará al Superior Mayor del Instituto todas las actas firmadas por sí mismo y por el notario, a la vez que las respuestas del miembro igualmente firmadas por éste.
- El Superior Mayor del Instituto, con su consejo, que para la validez del acto constará por lo menos de cuatro miembros, debe proceder colegialmente para sopesar con diligencia las pruebas, razones y defensas; y, si se decide así por votación secreta, dará el decreto de expulsión, que, para su validez, ha de contener los motivos de derecho y de hecho, al menos de manera sumaria. En los monasterios autónomos de los que trata el can. 615, corresponde decidir sobre la expulsión al Obispo diocesano, a quien el Superior debe presentar las actas aprobadas por su consejo (Can. 699 § 1).
- El **decreto de expulsión** no tiene vigor hasta que sea confirmado por la Santa Sede (CIVCSVA), a la que se debe enviar dicho decreto junto con las actas; si se trata de instituto de derecho diocesano, la confirmación corresponde al Obispo de la diócesis donde se halla la casa a la que está adscrito el religioso.
- Sin embargo, para que sea válido el decreto, debe indicar el derecho de que goza el expulsado de **recurrir**, dentro de los diez días siguientes de haber recibido la notificación, a la autoridad competente. El recurso tiene efecto suspensivo. (Can. 700)

ANEXO 1

TEXTOS CANÓNICOS A CONSIDERAR

Can. 1720. Si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial:

1. hará saber al reo la noticia del delito y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer;
2. debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos;
3. si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal, dictará decreto de acuerdo con los cann. 1342-1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho.

Can. 1721 § 1. Si el Ordinario decretara que ha de iniciarse un **proceso judicial penal**, entregará al promotor de justicia las actas de la investigación, para que éste presente al juez el escrito acusatorio, de acuerdo con los cann. 1502 y 1504. § 2. Ante el tribunal superior desempeña la función de actor el promotor de justicia de ese mismo tribunal.

Can. 1723 § 1. Al citar al reo el juez debe invitarle a que designe un abogado, de acuerdo con el can. 1481 § 1, dentro del plazo determinado por el mismo juez. § 2. Si no lo nombra el reo, el propio juez debe designarle abogado antes de la contestación de la demanda, el cual permanecerá en su cargo mientras el reo no nombre a otro.

Can. 686 § 1. El Superior Mayor del Instituto, con el consentimiento de su consejo, puede conceder por causa grave el indulto de exclaustación a un profeso de votos perpetuos, pero no por más de un trienio, y habiendo obtenido previamente, si se trata de un clérigo, el consentimiento del Ordinario del lugar en el que debe residir. Prorrogar ese indulto o concederlo por más de un trienio se reserva a la Santa Sede o, cuando se trata de un instituto de derecho diocesano, al Obispo diocesano.

§ 2. Es de competencia exclusiva de la Sede Apostólica conceder indulto de exclaustación a las monjas.

§ 3. A petición del Superior Mayor del Instituto, con el consentimiento de su consejo, por causas graves y observando la equidad y la caridad, la exclaustación puede ser impuesta por la Santa Sede a un miembro de un instituto de derecho pontificio, y por el Obispo diocesano a un miembro de un instituto de derecho diocesano.

ANEXO 2

GUÍA PRÁCTICA PARA PROCEDER EN CASOS DE DENUNCIA DE ABUSO SEXUAL DE MENORES COMETIDOS POR CLÉRIGOS.

a) Medidas anteriores a la investigación previa

1. El Superior/a Mayor recibe la denuncia y discierne si es o no verosímil el contenido de la misma.
2. El Superior/a Mayor ofrece a la presunta posible víctima ayuda espiritual y acompañamiento terapéutico y si es necesario nombra a un delegado suyo para que acompañe a la posible víctima y/o a sus progenitores a realizar la denuncia penal, en el fuero secular-penal no como actor sino acompañando y sosteniendo a la posible víctima.
3. El Superior/a Mayor convoca al presunto acusado y mantiene con él un diálogo pastoral, si lo considera conveniente puede aplicar remedios penales conforme al canon 1339 (amonestación y/o reprobación).
4. Si todo lo actuado no es suficiente, inicia mediante decreto una Investigación Previa, para saber si se ha cometido o no el delito denunciado.
5. El Superior/a Mayor emite un decreto nombrando Investigador /Instructor/ Auditor y un Notario, ambos deben ser sacerdotes si el denunciado es un clérigo. c. 483 § 2.
6. El Superior/a Mayor puede emitir un decreto disponiendo “medidas cautelares” -c. 1722- iniciada la investigación previa, suspendiendo al clérigo de sus oficios y del ejercicio del ministerio si es necesario según la gravedad del hecho y el escándalo ocasionado, permitido por el art. 19 de las Modificaciones de la CDF. Esta medida se puede revocar en cualquier momento si se constata que el clérigo no cometió delito alguno.
7. El Superior/a Mayor notifica al clérigo del inicio de la Investigación preliminar, de las medidas cautelares si las impuso y le ofrece al clérigo tratamiento terapéutico, asistencia espiritual y le fija o solicita un domicilio a fin de realizar todas las notificaciones que deberá realizarse durante el desarrollo de la investigación penal previa.

b) Pasos prácticos de la Investigación previa: Recolección de informaciones/datos

1. Iniciada la investigación, el investigador notifica a la presunta posible víctima y al acusado que se está llevando a cabo la Investigación –se debe hacer mediante notificación segura por correo postal con acuse o aviso de recibo o entrega en mano-para adjuntar las notificaciones a las actas.
2. El investigador cita a la posible víctima a prestar declaración, lo debe citar de modo fehaciente por correo postal con aviso de retorno o acuse de recibo para adjuntar a las actas o mandar un cursor que le entregue la citación en mano, firmando la posible víctima la recepción de la misma. Si la posible víctima es menor, se debe tener mucho cuidado en el modo de tomar testimonios por las denuncias hechas por lo menores, se aconseja tomar el testimonio en presencia de sus padres, si bien no hay normas canónicas específicas al respecto, es conveniente seguir el modo de obrar de los Tribunales del Estado.
3. El investigador notifica y cita a los testigos a declarar –los dos actos: notificar y citar pueden ser enviados juntos a los testigos por correo postal con aviso de retorno o acuse de recibo o mediante cursor que deja constancia de la notificación al testigo para adjuntar a las actas.

4. El Investigador de ser necesario recogerá otras informaciones y llamará a otros testigos que han sido mencionados en las actas por la posible víctima y/o testigos. En el caso de abuso sexual de menores por clérigos se debe tomar también testimonios a los progenitores del menor, posible víctima.
5. El investigador si lo considera necesario se puede trasladar -mediante un decreto- al lugar de los hechos. Previamente se notifica a las personas que residan en el lugar que se hará el reconocimiento y se labra un acta de todo lo actuado y si es necesario se realiza un croquis o mapa del lugar donde sucedieron o se cometieron los hechos denunciados.
6. Si lo cree conveniente el investigador o el clérigo acusado lo solicita podrá tomarle declaración, o citarlo el investigador al clérigo.

c) Contenido del Informe del Investigador al Superior/a Mayor

El informe debe reflejar sintéticamente los hechos que se denuncian. El investigador debe enumerar las circunstancias que rodean a los hechos y manifestar con claridad si los hechos denunciados realmente existieron y sucedieron.

El investigador expresará qué delitos se configuraron según derecho, por los cuales el investigado es presunto imputable y responsable de los mismos. Debe enumerar los agravantes y/o atenuantes que se encuentran presentes en cada caso.

El investigador efectuará una descripción o relato de los testimonios recogidos y los datos que estos aportaron a la investigación.

El investigador enumerará y describirá el resultado de las pericias u otras informaciones recogidas.

El investigador finalmente efectuará algunas observaciones que considere importantes o sugerirá al Superior/a Mayor alguna medida pastoral o cautelar que debería tomar el Superior/a Mayor.

d) Elevación de las actas: al Superior/a Mayor y a la Santa Sede

1. El investigador debe elevar las actas de la Investigación Previa mediante carta al Superior/a Mayor.
2. El Superior/a Mayor debe dar por finalizada la Investigación Previa mediante decreto.
3. El Superior/a Mayor debe evaluar el resultado de la investigación, si lo estima conveniente, con dos jueces o jurisperitos a fin de tomar una decisión que estime adecuada, mediante decreto cf. c. 1718.
4. El Superior/a Mayor emite su Voto y parecer sobre el caso concreto, determinando si los hechos son creíbles o no y la conveniencia de iniciar un proceso.
5. El Superior/a Mayor le debe comunicar al acusado que se ha finalizado la etapa de la investigación y que se esperan instrucciones de la Santa Sede.
6. Se deben confeccionar fotocopia del dossier de la investigación previa, para la curia general/ Superior/a Mayor.
7. Carta del Superior/a Mayor al Superior Mayor General elevando toda la documentación y el expediente surgido de la Investigación Previa.

INDICE

	Pág.
Introducción. Nuestro compromiso y deber como superiores y superioras	1
Normas y Procedimientos	6
1. La recepción de acusaciones	6
1.1. Estructuras al servicio de la recepción	
1.2. Modo de proceder cuando una noticia de delito afecte a un religioso/a	
2. La Investigación Previa y las Medidas Cautelares	8
2.1. Inicio, finalidad y desarrollo de la Investigación Previa	
2.2. Medidas Cautelares	
2.3. Conclusión de la Investigación Previa	
3. Después del Informe de investigador.	12
4. Proceso de Expulsión.	17
Anexo 1: Textos canónicos a considerar	19
Anexo 2: Guía práctica para proceder en casos de denuncia de abuso sexual de menores cometidos por clérigos.	20